



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00

Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.

Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

Valledupar, noviembre 19 de 2021. -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor, JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO en contra de SALUD TOTAL EPS-S., para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, Vida Digna, y de Igualdad.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que:

JANICE QUINTERO MEJIA, actúa en representación de su hijo JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO, de 9 años diagnosticado con la enfermedad de VON WILLEBRAND y TDHA, perturbación de la actividad y la atención, y que se encuentra afiliado a la E. P.S.-S., SALUD TOTAL.

Que debido a su condición de salud el médico tratante le ordenó un tratamiento integral de TERAPIA OCUPACIONAL, PSICOLOGIA y NUTRICIÓN, al migrar por disposición general para todos los usuarios de la anterior EPS SALUD VIDA, a la NUEVA EPS, las terapias que recibe su hijo, cesaron, lo cual se ve reflejado en su deterioro físico y cognitivo, puesto que sin tratamiento farmacológico y terapéutico es muy difícil que muestre mejoría.

Que los medicamentos prescritos para la salud del menor, tales como METILFENIDATO 10 Mg, y RISPERIDONA x 1. Mg, autorizados por la EPS SALUD TOTAL, a la fecha actual no han sido suministrados por la droguería, la cual responde que el médico psiquiatra no llena el recetario y por esto no le proveen los medicamentos, situación que está afectando progresivamente la salud de su hijo.

Que desde hace varios meses está solicitando a la EPS SALUD TOTAL, le provea el TRANSPORTE Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL necesario para la salud de su hijo, dado a que no se encuentra en condiciones económicas para sufragar los gastos de TRANSPORTE para llevarlo a las prácticas médicas requeridos para su mejoría, ya que en este último tiempo han padecido mucho por falta de recursos, y por esa cusa no se le han hecho las terapias, ni el tratamiento integral que necesita su hijo siendo este un gasto que no tiene como asumir dado al estado de pobreza en que se encuentra con su familia.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a Salud, Seguridad Social, Vida Digna, y de Igualdad, del menor JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO, vulnerados por SALUD TOTAL EPS.-S., de conformidad con lo relatado.

Que se le ordene a la SALUD TOTAL EPS-S., autorice el cubrimiento del 100% de los gastos de TRANSPORTE interno dentro o fuera de la ciudad de Valledupar cuando así lo requiera para desplazarse con su hijo hasta el lugar donde le sean asignadas las terapias y citas médicas.

Que le suministren los medicamentos METILFENIDATO 10 Mg, y RISPERIDONA.

Que le realicen los HEMOGRAMAS, exámenes necesarios de hematología cada 2 o 3 meses.

Que la entidad SALUD TOTAL E.P.S., le proporcione un TRATAMIENTO INTEGRAL en terapia ocupacional, psicología y nutrición necesarios.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, noviembre 5 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada para que suministrara todo sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS.

Que, J.A ECHAVARRIA MONTERO identificado con T.I. Nro. 1067618846, se encuentra afiliado en esta entidad en calidad de Cotizante del Régimen Subsidiado desde el 29/12/2019, y que su estado de afiliación es ACTIVO.

Que, el afiliado menor de edad tiene como DIAGNÓSTICO: “TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION CON HIPERACTIVIDAD”, a la fecha viene siendo atendido de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a SALUD TOTAL EPS-S.”

Que se tiene como ANÁLISIS MÉDICO: “Paciente masculino de 9 años de edad, con antecedentes de TDHA, Enfermedad de Von Willebrand Otomastoiditis crónica, en control con grupo interdisciplinario de especialistas, como parte de su tratamiento le ordenan unas terapias, las cuales le realizan en una IPS...”

Que en relación con los medicamentos METILFENIDATO 10 Mg, y RISPERIDON, manifiesta que Una vez verificado su Sistema Autorizador, se observa que los medicamentos se encuentran debidamente Autorizados.

(CMD 15)-METILFENIDATO 10 MG TABLETA	04/noviembre/2021 12:06	1104202108...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	04/noviembr...	09318-2153292817	Autorizada
RISPERIDONA SOLUCION ORAL 1 MG/ML/30 ML	04/noviembre/2021 12:06	1104202108...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	04/noviembr...	09318-2153293677	Autorizada

Que, de igual manera, se observa fecha de utilización de las autorizaciones del 04 de noviembre de 2021, motivo por el cual se consulta telefónicamente con la madre del menor, señora JANICE, al número 304-6521842, quien confirma la entrega efectiva de los medicamentos.

Que, en relación con el HEMOGRAMA, se verifica en el Sistema Autorizador, confirmado que este servicio se encuentra AUTORIZADO desde el 19 de octubre de 2021.

AUTORIZACION LABORATORIO CLINICO POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización

Fecha y Hora: 19 Oct 2021 17:07 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS

Código: EPS002

INFORMACION DEL PACIENTE

Tipo Documento : Tarjeta Identidad

Nombre : JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO

Documento : 1067618846

Fecha Nacimiento : 01 Jun 2012

Dirección : MZ 23 T 5 AP 104

Departamento : CESAR

Telefono : 0

Telefono Celular : 3182599893

Municipio : Valledupar

E-Mail :

INFORMACION PRESTADOR

Nombre : SEDE GAITAN

Dirección : CL 18 12 88

Nit : 800130807

Municipio : Valledupar

Telefono : 5808875

Departamento : CESAR

Código : 31170

INFORMACION DE LA TRANSACCION

Tipo : Llamar a solicitar autorización

Motivo : Ninguno

Regimen : Subsidiado - POS - Evento

Diagnosticos : Z29.9-M06.4

Fecha Vencimiento : 17 Abr 2022

Ubicación paciente : Ambulatorio

No. Solicitud : 10192021157839

Origen Servicio : Enfermedad General

No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
9022040000	1	ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) MANUAL
9022100000	1	HEMOGRAMA (V. HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
9038410000	1	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
9071060000	1	URICANALISIS

Que, en este sentido, la madre del menor debe dirigirse con el menor a la IPS direccionada en la autorización, para la toma del examen, y que esa información le es transmitida a la madre telefónicamente.

Que, en relación con Terapia Ocupacional, Psicología y Nutrición, manifiestan que en su Sistema Interno, se observa que los servicios de salud de TERAPIA OCUPACIONAL Y PSICOLOGIA, han sido debidamente AUTORIZADOS el pasado 05 de octubre de 2021.

Que en relación con el “ALIMENTO”, dice, que no se observa en su Sistema Autorizador, autorización alguna, ya que tampoco se observa Ordenamiento Médico radicado o como anexo en el escrito de tutela que así lo ordene.

Termina diciendo que, con base en lo antes manifestado, no es pertinente que en este momento se ordene entrega de “ALIMENTO” ya que no cuenta con ordenamiento médico para ello, no existen pertinencia medica que así lo ordene, por tal motivo debe ser el Especialista quien determine la viabilidad de dicho servicio.

Que este afiliado ha venido siendo atendido por su entidad, y que se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos pertinentes, incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud - PBS, que le han ordenado los profesionales tratantes, según criterio médico, adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Que respecto a la petición que se eleva al Despacho y que pretende el suministro de recursos para el pago de gastos de transporte urbano e intermunicipal cuando requiera dirigirse a ATENCIONES AMBULATORIAS, SALUD TOTAL EPS-S S.A., se acoge a lo dispuesto en el actual ordenamiento jurídico para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el que no se contempla la cobertura de este tipo de solicitudes, máxime cuando se trata de tratamientos ambulatorios, además porque a la fecha no tiene direccionamiento fuera de la ciudad de Valledupar.

Que en cuanto a la capacidad económica del afiliado la misma Corte Constitucional ha señalado que cuando el actor afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, esta afirmación puede ser comprobada por cualquier medio.

Que, respecto a la atención integral, se debe informar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., en cumplimiento a la obligación que le asiste y que ha sido impuesta desde la regulación del Derecho Fundamental a la Salud a través de la *Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 8*, ha garantizado la autorización y suministro de todos aquellos servicios médico asistenciales solicitados por los profesionales médicos adscritos a la Red Prestadora y según las necesidades del paciente, razón por la cual la pretensión relacionada con este tipo de coberturas judiciales es infundada; por tanto, no puede predicarse de forma sistemática y/o reiterada la omisión para la prestación de los servicios que les corresponde.

Por lo anterior, solicita el memorialista lo siguiente:

Se denieguen las pretensiones de la parte actora en la presente acción de tutela iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S S.A, por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado.

Se deniegue la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A por carecer de orden médica de profesional médico vinculado con nuestra entidad que respalde su pedimento, más allá de lo formulado por el médico tratante.

Se niegue la solicitud de conceder el tratamiento integral por cuanto se constituye en una mera expectativa que en modo alguno no puede resultar ser objeto de protección.

Que, en el evento en que se desestimen las peticiones anteriores, se ordene al ministerio de protección social-entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres) de forma expresa pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del mecanismo de protección colectiva y que se vean obligados a garantizar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por la accionante, como agente oficioso de su menor hijo J. A. ECHAVARRIA MONTERO para sus derechos fundamentales a Salud, Seguridad, Social, Vida Digna, y de Igualdad, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS-S. S.A., con su decisión de no autorizarle, los medicamentos METILFENIDATO 10 Mg, y RISPERIDONA, los exámenes de HEMOGRAMAS, y además los gastos de TRANSPORTE interno dentro de la ciudad de Valledupar cuando así lo requiera para desplazarse con su hijo hasta el lugar donde le sean asignadas las terapias y citas médicas, así como el tratamiento integral de TERAPIA OCUPACIONAL, PSICOLOGIA y NUTRICIÓN que fueran ordenados al menor de edad. 2. Si es procedente conceder la protección integral.

SOLUCIÓN.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional a su derecho fundamental a la salud al menor, atendiendo que se evidencia que la accionada no ha autorizado todos los servicios ordenados para el tratamiento de las patologías que padece . 2. Resulta procedente conceder la protección integral al evidenciarse claramente la patología diagnosticada por médicos tratantes y la omisión de la accionada en autorizar la orden de examen clínico necesario para controlar enfermedad de VON WILLEBRAND y entrega de medicamentos de control de la enfermedad al menor , no se aporta evidencia de ello. 3. Se niega la solicitud de transporte interno .

requerida por la accionante, eso habida cuenta que, comprobado está que el paciente sufre de una enfermedad denominada por sus médicos tratantes como VON WILLEBRAND y TDHA, y que, según las historias clínicas aportadas, le han formulado como medicamentos de control, los llamados METILFENIDATO x 10 Mg, y RISPERIDONA, al igual que unas terapias permanentes con Salud Ocupacional y Psicología, recientemente un examen de laboratorio llamado HEMOGRAMA, pero según la declaración de la accionante y madre del menor, ninguno de los exámenes de laboratorios, y terapias, como los medicamentos le han sido entregados aún.

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son inherentes, los derechos fundamentales de la persona.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Derecho a la Salud.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”^[47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹

El derecho a la salud. Derechos de los niños y personas que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección constitucional

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas asegurando el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*”, y la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

5. Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, que ningún infante debe ser privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios y los Estados deben asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesaria a todos los niños, haciendo énfasis en la atención primaria de salud.

6. En sede jurisprudencial, la Corte ha establecido en diversas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños pues este contiene un núcleo esencial con aplicación inmediata independiente del estado de su desarrollo legislativo. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que:

“Del artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales. Por esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. (...) Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela.”

Como puede verse, desde sus inicios la Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho a la salud de los niños por mandato directo del artículo 44 de la Carta, de manera que es exigible través de la acción de tutela.

7. Ahora bien, esta protección especial otorgada a los niños se justifica en que “*la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables*”^[61]. Esto es así, pues el constituyente buscó promover un Estado Social de Derecho donde se atendieran especialmente las necesidades de las personas más vulnerables, entre las que se encuentran los niños.

8. En concreto, el carácter de debilidad manifiesta implica un mandato directo del inciso 3° del artículo 13 constitucional como protección a las personas que requieren de la protección del Estado, la sociedad y la familia - en el caso de los niños-, para la satisfacción de sus derechos. Así, la Corte ha reconocido en diversas ocasiones que una persona en situación de debilidad manifiesta implica para el Estado la adopción de acciones afirmativas^[62] o la generación de prohibiciones específicas a las autoridades o particulares para intervenir en sus derechos^[63].

De cara a los niños, la debilidad manifiesta implica que estos son acreedores de una protección reforzada de parte de las autoridades públicas, la comunidad y su núcleo familiar no “se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de enfrentar por sí solo”^[64], sino que también al buscar el efectivo acceso de los niños a los derechos consagrados en la Constitución al garantizar las “condiciones que les permitieran crecer en libertad e igualdad”^[65].

9. Posteriormente, con la expedición de la Ley 1751 de 2015^[66] se reiteró en el literal f) del artículo 6°^[67] la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispuso su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo a los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta Ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica. En estudio de la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de salud, la Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014:

“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad.

Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...).”

10. Así, el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños, que era reconocido así desde 1991, adquiere una protección adicional en la ley estatutaria de salud. Esto se ve reforzado por pronunciamientos posteriores en la materia por parte de la Corte, como la sentencia T-117 de 2019 donde indicó que:

“Cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: ‘En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud’”^[68].

Como puede verse, la Corte continúa ampliando la línea jurisprudencial respecto al derecho a la salud de los niños, enfocándose en la importancia de su adecuado desarrollo físico y mental y realizando una interpretación garantista del derecho interno e internacional.

11. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

La especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas

12. La Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las enfermedades huérfanas y las ha entendido de la mano de los criterios expertos del Ministerio de Salud y Protección Social. Así, en la sentencia T-402 de 2018 se refirió que:

“El artículo 2° de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la ley 1438 de 2001, define las enfermedades huérfanas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000

personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.”^[69]

Así, en los últimos años, mediante las providencias T-402 de 2018 y T-399 de 2017, la Corte ha reconocido la especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas. En estas decisiones procedió a exonerar de copagos y cuotas moderadoras que excedían la capacidad económica de los accionantes, esto por las dificultades que afrontan quienes padecen estas enfermedades^[70].

En efecto, para la Sala es evidente que la existencia de tales circunstancias ubica a las personas que padecen estas enfermedades en una situación de debilidad manifiesta pues el sistema de salud presenta una serie de obstáculos para su tratamiento, así como un constante estado de riesgo de deficiencias en su atención por la incertidumbre asociada a su enfermedad, como lo ha reconocido el Ejecutivo ante este Tribunal en ocasiones anteriores.

13. Actualmente, se encuentra vigente la Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se fijó el listado de enfermedades huérfanas aplicable en el país.

Ahora bien, los tratamientos correspondientes a las enfermedades huérfanas se realizan con cargo a la cuenta de alto costo de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1954 de 2012, lo cual no implica que dichas patologías sean asimilables con las denominadas “enfermedades de alto costo”^[71], aunque en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se les haya dado un trato equiparado^[72].

14. Con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección para las personas que padecen enfermedades huérfanas y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

“Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)” (Subrayado propio)

Esta disposición reconoce que las personas que padecen una enfermedad huérfana son titulares de una especial protección constitucional que debe otorgar el Estado para garantizar la satisfacción de sus derechos. En sentencia C-313 de 2014 la Corte señaló sobre el particular:

“Así las cosas, no existe duda de que el precepto en estudio i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad.”

Por tanto, la Corte ha avalado la calificación de ciertos sujetos o grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en materia de salud, entre ellos quienes han sido diagnosticados con enfermedades huérfanas.

15. En conclusión, las consideraciones en torno al derecho a la salud deben analizarse a la luz de la tutela reforzada que el Estado tiene respecto a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas, debido a la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentran dadas las características de sus patologías, las dificultades de su tratamiento y el riesgo al que se encuentra expuesta su vida e integridad.”¹

Principio de Integralidad en Materia de Salud:

La Corte Constitucional en sentencia T- 178 de 2017 antes citada, se pronunció con relación al principio de integralidad en materia de salud, en los siguientes términos: “La Corte ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del

Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencia T- 178 de 2017 ha sostenido que : “ El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.

Principio de Continuidad

En lo concerniente al principio de continuidad, la Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2013, expresó lo siguiente:

“El principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.”

SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS

La corte constitucional en la **Sentencia T-092/18** reitera lo siguiente:

“A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación

*Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que: ““Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

Prohibición de Barreras Administrativas.

Ahora bien en lo que respecta a la prohibición de imposición de barreras administrativas se tiene que si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

En esos términos se pronunció la Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte sostuvo que:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas,..”

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespetando su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a La Salud, a La Seguridad Social, a La Vida Digna, y la Igualdad, de su hijo menor de edad JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO de 9 años, y diagnosticado con la enfermedad de VON WILLEBRAND y TDHA, los cuales considera que le están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS-S. S.A., con su decisión de no autorizarle los medicamentos de control, llamados METILFENIDATO x 10 Mg, y RISPERIDONA, al igual que unas terapias con Salud Ocupacional y Psicología, recientemente un examen de laboratorio llamado HEMOGRAMA.

Condiciones de Procedibilidad de la Accion de Tutela

Legitimación por Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma Superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991[39], establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subrayado por fuera del texto).

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En esta oportunidad, las acciones de tutela fueron presentadas por JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor J. A. ECHAVARRIA MONTERO. razón por la que se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación pasiva

Salud TOTAL EPS S, es la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor bajo el régimen subsidiado lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

Inmediatez

Toda vez que las ordenes que se informan no han sido entregados datan de autorizaciones de fecha 5 de octubre de 2021 y la fecha de interposición de la acción de tutela ha transcurrido un plazo razonable

Subsidiariedad

Resulta el medio idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental a la salud del menor.

Descendiendo al fondo del asunto se tiene que en cuanto a las afirmaciones efectuadas por la accionante esta expresa en el libelo de la acción de tutela que en razón de las patologías que padece el menor denominadas VON WILLEBRAND y TDHA su médico tratante le ordenó tratamiento integral que incluye terapia ocupacional, psicología y nutrición.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

PACIENTE: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO
No. Documento: 1067618846
FECHA: miércoles, 15 de septiembre de 2021
ENTIDAD: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Rp/ TERAPIA PSICOLOGIA ocupacional 3 VECES POR SEMANA/12 PÓR MES, PÓR 36 por 3 MESES EN NEURODESARROLLO
TERAPIA SISTEMICA FAMILIAR 2 POR MES,6 POR 3MESES

Dr. María J. Jarama Nieto
NEUROPEDIATRA
C.C. 48.704.266
R.M. 423

DIAGNOSTICOS: PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION (F900)
TRASTORNO OPPOSITIVO DESAFIADOR(F913)
TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO (F319)
RETRASO MENTAL LEVE: DETECTOR DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO (F701)

Calle 128 6-42 Edif. Orbe Plaza. Cons. 312 - Valledupar-Cesar Tel. 59010483004559761 Correo admisionesneuropediatria@gmail.com

KBOX Tu Software to Work-Planner 2 Control Cel: 3185270500

Expidiendose las autorizaciones

SaludTotal No. 2954860 Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO

No. Autorización: 8198-214796993 Fecha y hora: 09 Oct 2021 14:07 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
Entidad: CESAR

INFORMACIÓN DEL PACIENTE
Tipo Documento: Tarjeta Identidad Documento: 1067618846
Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO Fecha Nacimiento: 01 Jun 2012
Dirección: MZ 23 TO 8 AP 104 Teléfono: 0
Departamento: CESAR Municipio: Valledupar E-Mail:
Teléfono Celular: 3048321842

INFORMACIÓN PRESTADOR
Nombre: CEN NEURODESA LA ESPERANZA NI: 902735848 Código: 88159
Dirección: CL 6 C 13 B 70 BRR CIUDAD JARDIN Teléfono: 5736205-5896247
Municipio: Valledupar Departamento: CESAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
Tipo Autorización: Regimen Subsidiado - PCS - Eventos
Motivo: Ninguno Fecha Vencimiento: 03 Abr 2022
Diagnósticos: F90.0 Nap Anterior: 81087-2143327041
Ubicación paciente: Ambulatorio No. Solicitud: 10052021110502
Origen Servicio: Enfermedad General No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
8198200120	12	CONSULTA DE CONTROL Y DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL, SESION

SaludTotal No. 2954861 Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO NO QUIRURGICO

No. Autorización: 8198-214796993 Fecha y hora: 09 Oct 2021 14:07 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
Entidad: CESAR

INFORMACIÓN DEL PACIENTE
Tipo Documento: Tarjeta Identidad Documento: 1067618846
Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO Fecha Nacimiento: 01 Jun 2012
Dirección: MZ 23 TO 8 AP 104 Teléfono: 0
Departamento: CESAR Municipio: Valledupar E-Mail:
Teléfono Celular: 3048321842

INFORMACIÓN PRESTADOR
Nombre: CEN NEURODESA LA ESPERANZA NI: 902735848 Código: 88159
Dirección: CL 6 C 13 B 70 BRR CIUDAD JARDIN Teléfono: 5736205-5896247
Municipio: Valledupar Departamento: CESAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
Tipo Autorización: Regimen Subsidiado - PCS - Eventos
Motivo: Ninguno Fecha Vencimiento: 03 Abr 2022
Diagnósticos: F90.0 Nap Anterior: 81087-2143327041
Ubicación paciente: Ambulatorio No. Solicitud: 10052021110502
Origen Servicio: Enfermedad General No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
8198200102	12	TERAPIA OCUPACIONAL, PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL, SESION

saludTotal No. 2954862 Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO NO QUIRURGICO

No. Autorización: 8198-214796993 Fecha y hora: 09 Oct 2021 14:07 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
Entidad: CESAR

INFORMACIÓN DEL PACIENTE
Tipo Documento: Tarjeta Identidad Documento: 1067618846
Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO Fecha Nacimiento: 01 Jun 2012
Dirección: MZ 23 TO 8 AP 104 Teléfono: 0
Departamento: CESAR Municipio: Valledupar E-Mail:
Teléfono Celular: 3048321842

INFORMACIÓN PRESTADOR
Nombre: CEN NEURODESA LA ESPERANZA NI: 902735848 Código: 88159
Dirección: CL 6 C 13 B 70 BRR CIUDAD JARDIN Teléfono: 5736205-5896247
Municipio: Valledupar Departamento: CESAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN
Tipo Autorización: Regimen Subsidiado - PCS - Eventos
Motivo: Ninguno Fecha Vencimiento: 03 Abr 2022
Diagnósticos: F90.0 Nap Anterior: 81087-2143327041
Ubicación paciente: Ambulatorio No. Solicitud: 10052021110502
Origen Servicio: Enfermedad General No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
8198200102	2	PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA

PAGOS COMPARTIDOS

Tipo Recauda: Copago Valor: 0
Semana Contable: 0 Porcentaje: 100% Valor Máximo: 0.0000

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA
Nombre: Angélica Cargo o Actividad: Cargo General
Teléfono: Dirección:
Teléfono Celular:
No. nap prescriba:

OBSERVACIONES

De igual modo se encuentra demostrado el diagnóstico de la enfermedad VON WILLEBRAND , como se verifica en la historia clínica allegada

CONSULTA ESPECIALIZADA

PACIENTE
Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO Historia Clínica No: 1067618846
Género: MASCULINO Fecha de Nacimiento: viernes, 01 de junio de 2012 Edad: 9 Años(s)
Identificación: Propiedad: MADRE Tipo: REGISTRO CIVIL Número: 1067618846
Residencia: Dirección: MZ 23 TORRE 8 APTO 104 TORRES DE NANDO MARCIUDA: VALLEDUPAR (CESAR) Teléfono(s): 3182599693, 3182599692
Seguridad Social: Entidad: SALUD TOTAL EPS
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO Tipo de Usuario: REGIMEN SUBSIDIADO Plan:

Fecha de Atención: viernes, 10 de septiembre de 2021 a las 11:30
Sede de Atención: CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S - CR - VALLEDUPAR (CESAR)

Medidas:
Peso: 15.00 Kg. Talla: 0.90 mts. Superficie Corporal: 0.80 Mts² Masa Corporal: 0.00 BAJO DE PESO
Diagnóstico(s):

Código/Nombre: D688 OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE LA COAGULACION Ubicación: TNN Estado: T. N. M.

Índice(s):
No Escala Valor

Signos Vitales:
Frecuencia Cardíaca: 0 ppm Frecuencia Respiratoria: 0 rpm Temperatura: 0 °C Presión Arterial: 0/0 mm de Hg

NOTA DE EVOLUCION

Problema
1- ENFERMEDAD DE VON WILLEBRAND
2- TRAUMA A NIVEL PZ DE DERECHO

Subjetivo
EDENA MARCADO EN TOBILLO DERECHO

Parámetros
-FACTOR VIII: 36%
-FACTOR VON WILLEBRAND: 26%
-FACTOR IX: 85%
-FACTOR WILLEBRAND 23-07-2020 43%
HEMOGRAMA 30.07.2021
LEUCOCITOS: 9700 HB: 12 HTO: 39 PLAQ: 278 MIL
-FACTOR VIII: 28.9

Objetivo
EXAMEN FISICO

Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

PACIENTE		Historia Clínica No:
Nombre: JAIRO ADAVITILE ECHAVARRIA MONTERO	Fecha de Nacimiento: viernes, 01 de junio de 2012	Edad: 9 Años(s)
Género: MASCULINO	Tipo: REGISTRO CIVIL	Número: 1067618846
Identificación: Propiedad: MADRE		
Residencia: Dirección: MZ 23 TORRE 8 APDO 104 TORRES DE NANDO MANCUE	Ciudad: VALLEDUPAR	(CESAR)Teléfono(s): 3182999693, 3182999692
Seguridad Social: Entidad: SALUD TOTAL EPS		
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO Tipo de Usuario: REGIMEN SUBSIDADO		Plan:
FABRO MONTAÑA NEILL Medicina General de Oncología Edificio 300 - 2do. Mandor ONCO-HEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA		

De igual manera obra orden para medicamento de METILFENIDATO

SION
UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL S.A.S.

NIT. 908 965 539 - 8
Km. 16, 1^a y 1^a al Riocondo - Valledupar - Cesar
Tel. 972 3121 - Cel. 317 960 9421
Email: sion.2012@gmail.com

FECHA
07/09/2013

NOMBRE: Echavandia Montero Jairo cc. 1067618816

Dr. / Metilfenidato 10mg # 60x4ms
1-0-1
fgpo

Juan David Avila Cadavid
Psiquiatra General
Unidad Integral de Salud Mental S.A.S.
C.M. 27785493

DIAGNOSTICO:

[illegible]

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS

CIRCULAR 150

PARA: INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y E.S.E.S DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

DE: FONDO ROTATORIO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: RECETARIOS OFICIALES

FECHA: 25 NOVIEMBRE 2020

La secretaria de Salud Departamental se permite informar a las IPS Y ESES del Departamento del Cesar que por motivos de índole contractual, a la fecha no se dispone de Recetarios Oficiales en el Fondo Rotatorio de Estupefacentes; por lo tanto autoriza temporalmente el uso de formularios institucionales cuando se requiera prescripción de medicamentos de Control Especial. Dichos formularios institucionales deben ser diligenciados única y exclusivamente por el médico tratante adscrito o no profesional en la oficina de medicamentos, cumpliendo con los parámetros de las normas vigentes para la prescripción de los medicamentos en mención.

Igualmente el Artículo 80 de la Resolución 1478 de 2006, establece que la fórmula médica debe ser solo para la prescripción de medicamentos de control especial, por lo tanto en ella no deben prescribirse medicamentos diferentes a estos.

Esta autorización se da únicamente hasta el momento en que haya disponibilidad de los recetarios oficiales.

Una vez los recetarios estén disponibles, se enlazará comunicación para su conocimiento.

Atentamente,

HERNANDEZ RODRIGUEZ
Secretario De Salud Departamental Del Cesar

Remite y Acredit: Valiente Uribe - Líder Prescripción, Vigilancia y Control
Proyecta: Clara Latorre Rivera - Profesional Especializada Comunitaria

Travesal 18 No.19 - 65 - Valledupar - Cesar Colombia
medicamentos@saluddepartamental.gov.co

SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S. [200010162601]

NIT 900.552.539-0

KILOMETRO 1 VIA AL RINCON - TELS: 3176609451 - FAX: 5885506 - MAIL: gerencia@sionvalledupar.com

VALLEDUPAR, CESAR

ORDEN MEDICA

Historia: 1067618846 Id: TI 1067618846 Usuario: ECHAVARRIA MONTERO JAIRO ADAVIVILE Masculino 9 Años

Dirección: NO TIENE Teléfonos: 3046521842 Fecha nacimiento: 01.01.2012

Regimen: Subsidiado Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. - Nivel: Nivel 1

Facturado a: Subsidiado Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: Nivel 1

Ámbito: Ambulatorio Centro producción: 1142-CONSULTA DE PSIQUIATRIA Documento de venta: 200010162601-ORDS-43639

Principal de consulta: F900. PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION.Relacionado a la consulta: F913. TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE

ORDEN MEDICA

269310

Sábado, 7-Ago-2021 09:28 am

RECLAMAR EL 7-Ago-2021 00:00 am

Pág 1 de 1

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRESENTACION	VIA ADMON	DOSIS	POSOLOGIA	DURACION
1	[0166] Risperidona 1 Mg/ml Solucion Ora	Incluye Todas Las	ORAL	1	Ver Oservaciones	30 Días

Observaciones: GOTAS: 0.1%. USO: 2 GOTAS EN LA MAÑANA - 2 GOTAS EN LA TARDE - 6 GOTAS EN LA NOCHE

SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S. [200010162601]

NIT 900.552.539-0

KILOMETRO 1 VIA AL RINCON - TELS: 3176609451 - FAX: 5885506 - MAIL: gerencia@sionvalledupar.com

VALLEDUPAR, CESAR

ORDEN MEDICA

Historia: 1067618846 Id: TI 1067618846 Usuario: ECHAVARRIA MONTERO JAIRO ADAVIVILE Masculino 9 Años

Dirección: NO TIENE Teléfonos: 3046521842 Fecha nacimiento: 01.01.2012

Regimen: Subsidiado Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. - Nivel: Nivel 1

Facturado a: Subsidiado Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: Nivel 1

Ámbito: Ambulatorio Centro producción: 1142-CONSULTA DE PSIQUIATRIA Documento de venta: 200010162601-ORDS-43639

Principal de consulta: F900. PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION.Relacionado a la consulta: F913. TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE

ORDEN MEDICA

269309

Sábado, 7-Ago-2021 09:27 am

RECLAMAR EL 7-Ago-2021 00:00 am

Pág 1 de 1

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRESENTACION	VIA ADMON	DOSIS	POSOLOGIA	DURACION
1	[0166] Risperidona 1 Mg/ml Solucion Ora	Incluye Todas Las	ORAL	1	Ver Oservaciones	30 Días

Observaciones: GOTAS: 0.1%. USO: 2 GOTAS EN LA MAÑANA - 2 GOTAS EN LA TARDE - 6 GOTAS EN LA NOCHE

De acuerdo con el material probatorio al que se hizo alusión las afirmaciones de la actora en cuanto a ñlas patologías que padece el menor , en cuanto a la edad del menor y la filiación de este a la accionada se encuentran soportadas por cuento en todos estos documentos se registra n estos datos , asi mismo se encuentra soportados que al menor se le ordenó los medicamentos RISPERIDONA 1 MG SOLUCION ORAL

SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S. [200010162601]

NIT 900.552.539-0

KILOMETRO 1 VIA AL RINCON - TELS: 3176609451 - FAX: 5885506 - MAIL: gerencia@sionvalledupar.com

VALLEDUPAR, CESAR

ORDEN MEDICA

Historia: 1067618846 Id: TI 1067618846 Usuario: ECHAVARRIA MONTERO JAIRO ADAVIVILE Masculino 9 Años

Dirección: NO TIENE Teléfonos: 3046521842 Fecha nacimiento: 01.01.2012

Regimen: Subsidiado Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. - Nivel: Nivel 1

Facturado a: Subsidiado Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Nivel: Nivel 1

Ámbito: Ambulatorio Centro producción: 1142-CONSULTA DE PSIQUIATRIA Documento de venta: 200010162601-ORDS-43639

Principal de consulta: F900. PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION.Relacionado a la consulta: F913. TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE.

ORDEN MEDICA

269310

Sábado, 7-Ago-2021 09:28 am

RECLAMAR EL 7-Ago-2021 00:00 am

Pág 1 de 1

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRESENTACION	VIA ADMON	DOSIS	POSOLOGIA	DURACION
1	[0166] Risperidona 1 Mg/ml Solucion Ora	Incluye Todas Las	ORAL	1	Ver Oservaciones	30 Días

Observaciones: GOTAS: 0.1%. USO: 2 GOTAS EN LA MAÑANA - 2 GOTAS EN LA TARDE - 6 GOTAS EN LA NOCHE

Y EL MEDICAMENTO metilfenidato tabletas

SION UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL S.A.S.

NIT: 900 552 539 - 0

Km. 1 vía al Rincón - Valledupar - Cesar

Tel. 573 3701 - Cel. 317 660 9451

email: sion.2012@hotmail.com

FECHA: 07/08/2021

NOMBRE: Echavarría Montero Jairo c.c. 1067618846

Dr. / Metilfenidato Tab 10mg # 60x fines

1 - 0 - 1

fdm

Juan David Avila Cadavid

Psiquiatra General

Niños y Adolescentes

U. Nacional de El Bosque

R.M. 200. 77185493

De igual manera que le fue ordenado terapia ocupacional, rehabilitación integral, consulta por psicología, consulta por psiquiatría pediátrica, psicoterapia familiar, y que este proceso lo viene afrontando el enor desde hace varios años viéndose interrumpido en algunos periodos de tiempo por imposibilidad de la madre de contar con medios

económicos para acudir a las citas programadas , como bien se deja sentado en observaciones insertas en las historias acompañadas.

Ahora bien de frente al incumplimiento que alega la accionante respecto a la entrega de los medicamentos se tiene que noticiada la accionada respecto a las citas para los exámenes de laboratorio, y entrega de los medicamentos, manifiesta que éstos fueron ordenados y que su entrega fue confirmada por la accionante.

Referente al reconocimiento y pago de gastos de transporte interno, solicitan al despacho negar dicha pretensión por cuanto el usuario junto con su progenitora residen en Valledupar, y que no se ha ordenado citas ni ningún procedimiento por fuera de esta ciudad, y que por lo tanto con base a los preceptos jurídicos debe negarse.

En lo que respecta a tratamiento integral solicita al despacho, negar el mismo por cuanto al usuario se le vienen suministrando todo lo que ordenen sus médicos tratantes, y que lo que se ordene a futura sería solo una mera expectativa.

En vista de que la entidad accionada, aportó unos cuadros en donde se observa, ordenes de medicamentos, y de exámenes médicos, ese despacho consideró necesario comunicarse con la accionante a través del contacto suministrado en el cuerpo de la tutela, Celular 304-6521842, con el fin de que nos confirmara si en verdad estaba recibiendo todos los servicios médicos, terapias y medicamentos que le fueron ordenados al menor de edad, y que dice SALUD TOTAL EPS., le han sido entregados, pero ésta manifiesta al despacho que, “ES FALSO QUE LE HAYAN ENTREGADO LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE DE SU HIJO, y que tampoco ha podido comenzar el tratamiento de Terapias del menor, como tampoco le han podido realizar los exámenes de laboratorio porque las órdenes para estos menesteres no se las han enviado a los prestadores de salud, y que aún en el de ayer 18/11/2021 ESTUVO CON EL MENOR HACIENDO LAS VUELTAS EN EL LABORATORIO y EN LA IPS, en donde presuntamente le van a prestar los servicios médicos en mención, pero que en ambas partes le dijeron que, NO PODIAN PRESTARLE LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS porque SALUD TOTAL EPS., AÚN NO LES HABÍA ENVIADOS A SUS RESPECTIVOS CORREOS, LAS ORDENES PARA PROCEDER.”

También manifiesta que, “en vista de esta situación, se dirigió a SALUD TOTAL, EPS., para que le entregaran las respectivas órdenes, pero que allí le dijeron que ellos no estaban entregando ordenes en físico, y que tenía que esperar que las enviaran a los distintos prestamistas.”

Termina diciendo que, “su menor hijo, aún está y desde hace meses, sin los medicamentos de control y sin poder asistir a las terapias, porque la EPS., no se los ha entregado, ni ella cuenta con los medios económicos para comprarlos, ni sufragar los gastos para hacerle las terapias de forma particular, y que quien le ayuda con ciertos gastos es el padre del niño pero que desde hace un tiempo para acá no ha podido hacerlo.”

SeEs de resaltar que pese a que se acompaña el cuadro de las autorizaciones no se acompaña ninguna constancia que de cuenta que se hubiere hecho entrega de las mismas a la actora lo que sumado a lo expresado por la actora al sustranciadore de este despacho EFRAIN FUENTES a traves de llamada telefónica llevan a este despacho a no tener por superado el objeto de esta tutela sino a determinar si en efecto la omision en la entrega vulnera el derecho de salud.

En ese orden se tiene que estando ordenados los medicamentos como se acredita líneas arriba, no tiene justificación que los medicamentos no sean autorizados y materializada la entrega a través de la EPS y sus proveedores , bajo el motivo de la falta de un recetario oficial cuando existe una instrucción que ha debido socializarse toda vez que ello le fue comunicado a las ESES y EPS. , constituyendo la falta de entrega de tales medicamentos existiendo orden una barrera administrativa que atenta contra el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud del menor que tiene doble connotación de sujeto de especial protección constitucional por ser menor y por padecer de una enfermedad huérfana y su discapacidad leve.

Ahora bien pretende la actora que su menor hijo venia en tratamiento con terapias ocupacionales , con psicología y nutrición y al migrar a la actual EPS S estas cesaron, de frente a esta afirmación se indicó por la EPS S que existe un histórico de atención en salud de autorizaciones

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	04/noviembre/2021 12:06	1104202108...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	04/noviembr...	81135-2153275752	Autorizada
INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL	04/noviembre/2021 12:06	1104202108...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	04/noviembr...		Preautorizada
ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) MANUAL	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Laboratorio Clinico	19/octubre/2...		Preautorizada
GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Laboratorio Clinico	19/octubre/2...		Preautorizada
ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	19/octubre/2...	09318-2151957975	Autorizada
(CMD 10)-TIAMINA TABLETA O CAPSULA 300 MG	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	19/octubre/2...	09318-2151957975	Autorizada
CONSULTA MEDICINA GENERAL ATENCION TELECONSULTA - TELEORIENTACION	19/octubre/2021 16:54	1019202115...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	19/octubre/2...	31900-2150415022	Autorizada
RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL	15/octubre/2021 07:45	1015202101...	POS Subsidiado/...	Rayos X	15/octubre/2...	11445-2149852204	Autorizada
OBTURACION DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO (3 SUPERFICIES)	05/octubre/2021 15:37	1005202111...	POS Subsidiado/...	Odontologia	05/octubre/2...	31716-2147979206	Autorizada

Anterior

Siguiente

INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL	12:06	1104202108...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	04/noviembr...		Preautorizada
ERITROSEDIMENTACION (VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) MANUAL	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Laboratorio Clinico	19/octubre/2...		Preautorizada
GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Laboratorio Clinico	19/octubre/2...		Preautorizada
ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	19/octubre/2...	09318-2151957975	Autorizada
(CMD 10)-TIAMINA TABLETA O CAPSULA 300 MG	19/octubre/2021 17:07	1019202115...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	19/octubre/2...	09318-2151957975	Autorizada
CONSULTA MEDICINA GENERAL ATENCION TELECONSULTA - TELEORIENTACION	19/octubre/2021 16:54	1019202115...	POS Subsidiado/...	Consulta externa	19/octubre/2...	31900-2150415022	Autorizada
RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL	15/octubre/2021 07:45	1015202101...	POS Subsidiado/...	Rayos X	15/octubre/2...	11445-2149852204	Autorizada
OBTURACION DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO (3 SUPERFICIES)	05/octubre/2021 15:37	1005202111...	POS Subsidiado/...	Odontologia	05/octubre/2...	31716-2147979206	Autorizada
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	05/octubre/2021 14:07	1005202111...	POS Subsidiado/...	Consultas Paramedicas	05/octubre/2...	86199-2147950891	Autorizada

Y en torno a ello se evidencia que en efecto obran autorizaciones que datan del 5 de octubre de 2021

CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=...%2FDocuments%2F0...

AbrirCompartirCopiar vínculoImprimirDescargarEliminarCopiar enHistorial de versionesAnterior3 de 10Siguiente

NO. 293486U

Página 1 De 1

No. Autorización 86199-2147950891

ENTIDAD REponsable DEL PAGO

Salud Total EPS

Fecha y Hora: 05 Oct 2021 14:07 PM

Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Tarjeta Identidad

Nombre : JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO

Documento : 1067618846

Fecha Nacimiento : 01 Jun 2012

Dirección : MZ 23 TO B AP 104

Departamento : CESAR

Telefono : 0

Telefono Celular : 3046521842

Municipio : Valledupar

E-Mail :

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : CEN NEURODESA LA ESPERANZA ASTRID MAUR

Nit : 900734849

Código : 86199

Dirección : CL 6 C 13 B 70 BRR CIUDAD JARDIN

Municipio : Valledupar

Telefono : 5736205-5398247

Departamento : CESAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipo : Autorización

Motivo : Ninguno

Regimen : Subsidiado - POS - Evento

Diagnosticos : F90.0

Fecha Vencimiento : 03 Abr 2022

Ubicación paciente : Ambulatorio

Nap Anterior : 91087-2143327041

Origen Servicio : Enfermedad General

No. Solicitud : 10052021110502

No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código Cant Nombre

8203081300 12 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION

9:37 p. m. 19/11/2021

TERAPIA OCUPACIONAL -REGHABILITACION INTEGRAL

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

2954861

Página 1 De 1

No. Autorización: 86199-2147950892

Fecha y Hora: 05 Oct 2021 14:07 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Solid Total EPS

Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Tarjeta Identidad

Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO

Documento: 1067618846

Fecha Nacimiento: 01 Jun 2012

Dirección: MZ 23 TO B AP 104

Departamento: CESAR

Telefono: 0

Municipio: Valledupar

E-Mail:

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: CEN NEURODESA LA ESPERANZA ASTRID MAUR

Nit: 900734849

Código: 86199

Dirección: CL 6 C 13 B 70 BRR CIUDAD JARDIN

Municipio: Valledupar

Telefono: 5736205-5898247

Departamento: CESAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCION

Tipo: Autorización

Motivo: Ninguno

Regimen: Subsidiado - POS - Evento

Diagnosticos: F90.0

Fecha Vencimiento: 03 Abr 2022

Ubicación paciente: Ambulatorio

Nap Anterior: 91087-2143327041

Origen Servicio: Enfermedad General

No. Solicitud: 10052021110502

No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
9362030100	12	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION

PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA

2954861

Página 1 De 1

No. Autorización: 86199-2147950893

Fecha y Hora: 05 Oct 2021 14:07 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Solid Total EPS

Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Tarjeta Identidad

Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO

Documento: 1067618846

Fecha Nacimiento: 01 Jun 2012

Dirección: MZ 23 TO B AP 104

Departamento: CESAR

Telefono: 0

Municipio: Valledupar

E-Mail:

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: CEN NEURODESA LA ESPERANZA ASTRID MAUR

Nit: 900734849

Código: 86199

Dirección: CL 6 C 13 B 70 BRR CIUDAD JARDIN

Municipio: Valledupar

Telefono: 5736205-5898247

Departamento: CESAR

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCION

Tipo: Autorización

Motivo: Ninguno

Regimen: Subsidiado - POS - Evento

Diagnosticos: F90.0

Fecha Vencimiento: 03 Abr 2022

Ubicación paciente: Ambulatorio

Nap Anterior: 91087-2143327041

Origen Servicio: Enfermedad General

No. Solicitud: 10052021110502

No. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
9441620000	2	PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA

De acuerdo a las autorizaciones que obran en el plenario autorizaciones que datan del 5 de octubre de 2021 , se aportan por la actora al presentar la tutela lo que evidencia que están en su poder por o que constituye su deber como afiliado y como madre del menor propender por su cuidado y en este caso atender las recomendaciones medicas atender las citas para la atención en salud, y bajo ese derrotero debe asistir a las citas con esos prestadores para que se continúe con el tratamiento.

No puede en este punto endilgarse responsabilidad a la EPS accionada pues se evidencian autorizadas las terapias, ordenadas y en lo que tiene que ver con la orden de nutrición, el despacho no observa que se hubiere emitido autorización para ello por lo que no existe una obligación en tal sentido a cargo de la EPS S- , POR LO QUE EN ESTE ASPECTO NO HABRÁ DE EMITIRSE ORDEN ALGUNA A CUMPLIR A LA ACIONADA.

Sin embargo no ocurre lo mismo en lo que tiene que ver con el examen de HEMOGRAMA ue está claramente ordenado

NIT: 824.005.694- 3

Centro Regional de Oncología S.A.S.

Una Alternativa para la Vida

CONSULTA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO

Género: MASCULINO

Fecha de Nacimiento: viernes, 01 de junio de 2012

Identificación: Propiedad: MADRE

Tipo: REGISTRO CIVIL

Residencia: Dirección: MZ 23 TORRE B APTO 104 TORRES DE NANDO MAR

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Seguridad Social: Entidad: SALUD TOTAL EPS

Historia Clínica No: 1067618846

Edad: 9 Año(s)

Número: 1067618846

Teléfono(s): 3182599693, 318259969

Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO

Tipo de Usuario: REGIMEN SUBSIDIADO

Plan:

2-HEMOGRAMA

FABIO MOLINA MORALES

CC: 72200128 REG: 1693

ONCO-HEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

Examen que resulta necesario para el tratamiento de la enfermedad denominada VON WILLEBRAND que precisamente tiene que ver con el sistema circulatorio.

CONSULTA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: JAIRO ADAVIVILE ECHAVARRIA MONTERO

Género: MASCULINO

Identificación: Propiedad: MADRE

Residencia: Dirección: MZ 23 TORRE B APTO 104 TORRES DE NANDO MAR

Seguridad Social: Entidad: SALUD TOTAL EPS

Fecha de Nacimiento: viernes, 01 de junio de 2012

Tipo: REGISTRO CIVIL

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO

Historia Clínica No: 1067618846

Edad: 9 Año(s)

Número: 1067618846

Teléfono(s): 3182599693, 3182599692

Plan:

Fecha de Atención: viernes, 10 de septiembre de 2021 a las 11:36

Sede de Atención: CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S - CR - VALLEDUPAR (CESAR) - .

Medidas:

Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
16.00 Kgs	0 Cms	0.00 Mts²	0.00 BAJO DE PESO

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
D688	OTROS DEFECTOS ESPECIFICADOS DE LA COAGULACION	..	Estado: T: N: M:

Indice(s):

No	Escala	Valor
1		

Signos Vitales:

Abrir

Compartir

Copiar vínculo

Imprimir

Descargar

Eliminar

Copiar en

Historial de versiones

< Anterior 3 de 10 Siguiente >

FACTORES DE VON WILLEBRAND

-FACTOR VON WILLEBRAND: 26%

-FACTOR IX: 85%

-FACTOR WILLEBRAND 23-07-2020

43%

HEMOGRAMA 30.07.2021

LEUCOCITOS: 9700 HB: 12 HTO: 39 PLAQ: 278 MIL

-FACTOR VIII:

28.9

Objetivo

EXAMEN FISICO

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS

MURMULLO VESICULAR AUDIBLE SIN CREPITOS

ABDOMEN FLACIDO SIN MEGALIAS

SENSORIO LIBRE

EXTREMIDADES SIMETRICAS

Analisis

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE VON WILLEBRAND,SIN SANGRADOS ACTIVOS

Plan Tratamiento

1-CITA EN 3 MESES

Valledupar Supercolud

Tel. PBX: 5885989

mail: centroregionaldeoncologia@cro.com.co

Call center - Valledupar - Cesar

00056

no existiendo ningún tipo de evidencia que tal examen se hubiere autorizado, es mas la actora al comunicarse con el despacho informa que ello no ha sido autorizado contrariando lo informado en el informe de tutela.

Tal omision denota que siendo un examen que se relaciona con la enfermedad catalogada como huérfana ,que padece un menor de edad y que conforme a la historia aportada requiere cita de control en 3 meses se torna necesario sin encontrar justificación en que este examen se hubiere omitido autorizar.

Por lo que se ordenará a la EPS S proceda dentro de las cuarenta y ocho (489 horas siguientes a la respectiva comunicación sino lo hubiere hecho aún a autorizar la realización del examen denominado HEMOGRAMA al menor JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO, el cual fuere ordenado por su medico tratante.

Ahora bien en lo que corresponde a la pretensión de la actora para efectos de que se garantice el tratamiento integral y El Servicio De Transporte.

Si bien el servicio de transporte no hace parte propiamente de los servicios de salud, es sabido que el mismo es necesario para acceder a ellos, y bajo ese contexto es mucha la jurisprudencia existente al respecto.

Con relación al suministro por parte de la EPS del servicio de transporte a un paciente la jurisprudencia constitucional, entre ellas, la sentencia T 062 de 2017, ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por esta Corte, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”2

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte Constitucional en la misma sentencia T 062 de 2017 señaló que, cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de

la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

En el presente caso, pide la accionante la protección de los derechos fundamentales a la Salud, la Vida digna y la Seguridad social, de su menor hijo bajo el argumento de que los mismos están sido amenazados por la EPS accionada, con su decisión de no suministrarle el servicio de transporte necesario para trasladarse a las distintas terapias y citas médicas que requiere su hijo como consecuencia de su condición de salud.

En el expediente se evidencia que el menor JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO, padece de una enfermedad denominada VON WILLEBRAND y TDHA, y que por esta causa se encuentra recibiendo el tratamiento correspondiente, el que incluye, terapias Ocupacional, y Psicológicas, varias veces por semana.

Y teniendo en cuenta su situación económica y su imposibilidad de asumir el gasto de transporte para asistir a esas terapias, la madre del menor, resolvió solicitar a la EPS accionada que cubriera dichos traslados, sin embargo, la entidad no accedió a esa suplica.

Por su parte, la EPS accionada afirmó que el menor se encuentra afiliado a la entidad en el régimen subsidiado nivel 1. También indicó que se le han brindado todos aquellos servicios incluidos dentro del PBS. De otro lado, la madre del menor manifiesta, no estar recibiendo los servicios médicos previstos por el estado, y necesarios para la recuperación de su hijo menor.

Así, de las circunstancias fácticas anotadas, lo primero que advierte este despacho es que JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO es un sujeto de especial protección constitucional desde diversos enfoques, desde el enfoque etario, al ser un menor de edad, y desde su condición física y mental, por padecer de una enfermedad huérfana y una discapacidad cognitiva.

Desde ese punto de vista se tiene que en cuanto a la solicitud de transporte interno ello ha de ser asumido por la familia del menor en su deber de corresponsabilidad familiar como quiera que en este caso las terapias han de ser cumplidas en la ciudad de Valledupar mismo lugar del domicilio del menor, y si bien se aduce que la madre pertenece al régimen subsidiado nada se dice de los familiares cercanos que en su deber de corresponsabilidad familiar puedan socorrer en el pago del transporte interno para acudir a las citas lo cual igualmente puede ser solicitado a la EPS

Finalmente en lo que atañe a la solicitud de tratamiento integral que solicita la tutelante se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T- 062 de 2007 donde señaló:

“Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, **cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud**”. Negrillas fuera de texto

Con relación a la atención integral en salud, debe decirse que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la

población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

La Corte Constitucional en reciente sentencia T-171 de 2018 estableció que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

En este caso las patologías que padece el menor son claras VON WILLEBRAND y TDHA, diagnosticadas por sus médicos tratantes adscritos a la EPS S accionada; de otra parte se tiene que pese a que se evidencia que de las terapias ordenadas se logra evidenciar la autorización de estas, no se evidencia dila entrega de los medicamentos que hubieren sido ordenados para el control de las enfermedades del menor, así como de la autorización del examen de laboratorio clínico de hemograma que resulta que es necesario igualmente para el control de la enfermedad de VON WILLEBRAND , denotándose de esta manera la necesidad de acudir a brindar esa atención integral a este sujeto de triple connotación de sujeto de especial protección constitucional por enfoque etario al tener escasos 9 años de edad padecer de una enfermedad huérfana del sistema circulatorio VON WILLEBRAND y TDHA con déficit cognitivo ,a efectos de que este no vea interrumpido su tratamiento vulnerando de esta manera el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud deteriorándose la misma y no se tenga que ver sometido a interponer acciones de tutela en aras de obtener de manera cabal su atención.

Así la cosas, no cabe duda que, la protección del derecho fundamental a la salud debe contener un servicio integral para que se entienda satisfecho; por tanto, se le ordenará a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS. S., Seccional Cesar, a través de su representante Legal del Régimen Subsidiado, prestarle al menor JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO, una atención Integral en salud, que le garantice el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que estén incluido o no dentro del PBS., y que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionada con la patología de la enfermedad denominada VON WILLEBRAND y TDHA, y que sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de la EPS S accionada. Así mismo en caso de prestarse alguno de estos servicios en ciudad distinta a la ciudad de Valledupar o municipio donde resida el menor debe suministrarse el transporte intermunicipal e interno así como los gastos de alojamiento y alimentación en caso que sea necesario pernoctar en esa ciudad, para el menor y su acompañante.

De igual forma se advertirá a la EPS-S., accionada que en aquellos servicios, procedimientos y medicamentos que preste a la accionante y que no resulten cobijados por el PBS, pueden conforme la facultad que la misma ley les concede de recobrase ante la entidad correspondiente estando afiliado la accionante al régimen subsidiado, por lo que ello no es una orden que deba ser impartida en la acción de tutela para que pueda hacerse efectiva por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el recobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos Fundamentales a La Salud, Seguridad Social, y Vida Digna, del menor JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO en contra de SALUD TOTAL EPS-S. S. Seccional Cesar

SEGUNDO. - ORDENAR a SALUD TOTAL EPS. S. , Seccional Cesar , a través de su representante legal , que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aun no lo hubiere hecho , contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizarle y/o suministrarle a JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO, los medicamentos denominados METILFENIDATO tabletas y Y RISPERIDONA 1MG/ML , , en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

STION

UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL S.A.S.

NIT 900 552 539 - 0
Km. 1 vía al Rincon - Valledupar - Cesar
Tel. 573 3701 - Cel. 317 660 9451
email: sion.2012@hotmail.com

FECHA

07/08/2021

NOMBRE:

Echavarría Montero Jairo

c.c. 1067618846

Dr. /

Metilfenidato 10mg # 60x tres

1 - 0 - 1

facm

Juan David Ayila Cadavid

Psiquiatra General

Niños y Adolescentes

U. El Bosque

R.M.C.C. 77163453

SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S. [200010162601]

NIT 900.552.539-0

KILOMETRO 1 VIA AL RINCON - TELS: 3176609451 - FAX: 5885506 - MAIL: gerencia@sionvalledupar.com

VALLEDUPAR, CESAR

ORDEN MEDICA

269310

Sábado, 7-Ago-2021 09:28 am

RECLAMAR EL 7-Ago-2021 00:00 am

Pág 1 de 1

ORDEN MEDICA

Historia: 1067618846 Id: TI 1067618846 Usuario: ECHAVARRIA MONTERO JAIRO ADAVIVILE Masculino 9 Años

Dirección: NO TIENE Teléfonos : 3046521842 Fecha nacimiento: 01.01.2012

Regimen: Subsidiado Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A. - Nivel: Nivel 1 Numero de afiliación: Nivel : Nivel 1

Facturado a: Subsidiado Empresa : SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Ambito: Ambulatorio Centro producción: 1142-CONSULTA DE PSIQUIATRIA Documento de venta: 200010162601-ORDS-43639

Principal de consulta: F900. PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION.Relacionado a la consulta: F913. TRASTORNO OPOSITOR DESAFIANTE.

MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS						
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	VÍA ADMON	DOSIS	POSOLOGÍA	DURACIÓN
1	[0166] Risperidona 1 Mg/ml Solución Oral	Incluye Todas Las	ORAL	1	Ver Oservaciones	30 Días

Observaciones: GOTAS: 0.1%. USO: 2 GOTAS EN LA MAÑANA - 2 GOTAS EN LA TARDE - 6 GOTAS EN LA NOCHE

De igual manera autorice al menor JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO el examen de laboratorio clínico HEMOGRAMA, ordenado por el médico FABIO MOLINA MORALES

TERCERO. – ORDENAR a SALUD TOTAL EPS. S., Seccional Cesar, a través de su representante Legal del Régimen Subsidiado, prestarle al menor JAIRO ADAVIVILET ECHAVARRIA MONTERO, una atención Integral en salud, que le garantice el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que estén incluido o no dentro del PBS., y que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, relacionada con la patología de la enfermedad denominada VON WILLEBRAND y TDHA. , y que sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de la EPS S accionada. Asi mismo en caso de prestarse alguno de estos servicios en ciudad distinta a la ciudad de Valledupar o municipio donde resida el menor debe suministrarse el transporte intermunicipal e interno así como los gastos de alojamiento y alimentación en caso que sea necesario pernoctar en esa ciudad, para el menor y su acompañante.

CUARTO. - ABSTÉNGASE este despacho de ordenar recobro por los servicios, y procedimientos que se encuentren por fuera del PBS., advirtiéndose a la EPS-S., accionada que en aquellos servicios, procedimientos y medicamentos que preste a la accionante y que no resulten cobijados por el PBS, pueden conforme la facultad que la misma ley les concede, recobrase ante la entidad correspondiente estando afiliado el accionante al régimen subsidiado, por lo que ello no es una orden que deba ser impartida en la acción de tutela para que pueda hacerse efectiva.

QUINTO. – NEGAR la petición de suministro de transporte interno conforme la motivación expuesta.

SEXTO: PREVENIR a SALUD TOTAL EPS-S. S.A., para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00804-00
Accionante: JANICE QUINTERO MEJIA en representación de su hijo menor
J. A. ECHAVARRIA MONTERO.
Accionado : SALUD TOTAL EPS.-S.

SEPTIMO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO. – De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez